

MIÉRCOLES, 12 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 154

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE SUANCES

CVE-2020-5730 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Actuación Municipal para Impedir la Práctica del Botellón.*

El Pleno del Ayuntamiento de Suances, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de junio de 2020, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la Actuación Municipal para Impedir la Práctica del Botellón. Finalizado el período de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, tal y como establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el acuerdo provisional se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

Esta Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente y publicada su texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC nº 86, de 5 de mayo de 2017) y de conformidad, no obstante, con lo señalado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la aprobación de la Ordenanza podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguientes al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

"PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Suances, sensible a los graves perjuicios que se están irrogando a los vecinos de Suances por la práctica del botellón, que durante los últimos años ha venido aumentando, y que se practica indiscriminadamente en los espacios de uso público de este municipio, ha considerado pertinente la aprobación de la presente Ordenanza que tiene como finalidad proteger la salud pública, sobre todo de los menores, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, garantizando el disfrute de todos los ciudadanos de las vías y espacios públicos, sin que las actividades de algunos, que implican un uso abusivo de las calles, supongan un perjuicio grave a la tranquilidad y paz ciudadana, viéndose afectados los derechos al descanso, a la salud, y a la libre circulación por dichos espacios, todos ellos derechos protegidos constitucionalmente y que la Administración tiene el deber de velar por su respeto.

Cada día es más demandada, la intervención municipal para erradicar o paliar las consecuencias perjudiciales que han de sufrir a consecuencia de dichos comportamientos, que se prolongan durante varias horas, desde vespertinas hasta altas horas de la madrugada, invadiendo calles, plazas y zonas de disfrute común, generando ruidos de elevada intensidad y cúmulo de suciedad, al quedar esparcidos en el lugar de concentración gran cantidad de envases, bolsas, vidrios, deyecciones, vómitos, etc...

Además estos comportamientos, impiden el que otras personas puedan transitar libremente por las calles y disfrutar de espacios, plazas y zonas de esparcimiento, por estar ocupadas durante periodos prolongados por numerosas agrupaciones de personas, suponiendo una actividad recreativa de carácter espontáneo, ausente de medidas correctoras, que queda al margen de la normativa sectorial específica reguladora de la materia, pero que en todo caso produce efectos nocivos y graves perjuicios, susceptibles de ser calificados como de contaminación múltiple, no existiendo ninguna entidad organizadora responsable de los mismos.

El Ayuntamiento, como administración pública, debe velar para garantizar la convivencia y tranquilidad ciudadana y, en este sentido, impedir el uso abusivo de las vías y espacios públicos por parte de unos en perjuicio evidente del resto de ciudadanos y los graves perjuicios a que se ha venido haciendo referencia.

CVE-2020-5730

MIÉRCOLES, 12 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 154

Por todo ello, con esta Ordenanza se pretende dar respuesta a la importante demanda de intervención municipal que se viene interesando por la ciudadanía, determinándose la prohibición de la práctica del botellón por ser perjudicial para la salud pública, sobre todo de los menores y gravemente molestas para el vecindario las consecuencias derivadas de su práctica además de dañar el espacio o entorno donde se produce.

Es de reseñar, que compete a la Administración, en su función de policía el evitar comportamientos incívicos en perjuicio grave de los ciudadanos, cuando éstos no tienen el deber jurídico de soportarlos y que se pueden paliar regulando la actividad de los usuarios de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos de los vecinos de las zonas afectadas.

Entre estas actividades, consideradas incívicas, merece mención aparte la que se ha venido denominando como el fenómeno del botellón que tiene una doble vertiente, por un lado, supone una conducta de riesgo en un amplio sector de jóvenes, por otro, el impacto medio-ambiental y de riesgo para la salud que ello supone. La reunión de jóvenes con el alcohol como nexo común constituye un fenómeno social de riesgo que atrae de forma genérica a la juventud.

En el municipio de Suances, son varios los lugares afectados por estos comportamientos, que se prolongan durante varias horas, hasta altas horas de la madrugada, invadiendo calles, plazas y zonas de disfrute común, generando ruidos de elevada intensidad y cúmulo de suciedad, al quedar esparcidos en el lugar de concentración gran cantidad de envases, bolsas, vidrios, deyecciones, vómitos, etc..., preferentemente durante los fines de semana y sobremanera en verano, lo que supone continuos y graves perjuicios, tales como: acumulación de grandes cantidades de residuos, ruidos, dificultad para transitar etc, al igual que se producen graves daños en bienes públicos y privados.

La fundamentación legal para la elaboración de esta Ordenanza es la siguiente:

La Constitución señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. También el mismo texto legal recoge como derechos de los ciudadanos en los artículos 43 y 45 el derecho a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado, debiendo por tanto los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida, así como facilitar la adecuada utilización del ocio.

Los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la emisión de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales se establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos.

En cuanto a la potestad de establecer infracciones y sanciones mediante Ordenanza Municipal, existe habilitación legal expresa recogida en el título XI de la Ley 57/2003 para la Modernización del Gobierno Local, que modificó determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo artículo 139 señala que "para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones".

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento de la regulación.

La presente Ordenanza se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad; el respeto al medioambiente, el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos, e inviolabilidad del domicilio; el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la or-

MIÉRCOLES, 12 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 154

denada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana.

Artículo 2.- Objeto de regulación.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto prohibir la "práctica del botellón", entendiendo como tal el consumo de bebidas alcohólicas, por un grupo de personas en espacios de uso público, salvo en terrazas, veladores, en espacios autorizados o en días de fiestas patronales.

TÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 3.- Principios generales.

1. Las sanciones por infringir la presente Ordenanza se impondrán conforme al Procedimiento recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administrativas Públicas.

2. Las infracciones administrativas contra la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves. Esta clasificación se establece atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 4.- De las infracciones.

1. Constituyen infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Constituyen infracción grave la "práctica del botellón" cuando pueda alterar la convivencia ciudadana o el orden público. Esta alteración se produce, cuando con independencia del número de personas concentradas, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por las características del lugar, el consumo se puede hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o invite a la aglomeración de estos.

b) Se acompañe de comportamientos irrespetuosos para los usuarios de los espacios públicos y para los propios espacios.

c) En los lugares en los que se consuman bebidas alcohólicas, haya afluencia de menores o presencia de niños y adolescentes.

3. Constituye infracción leve la "práctica del botellón" conforme se ha definido en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 5.- De las sanciones.

Las sanciones previstas para las infracciones reguladas en la presente Ordenanza conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local, son las siguientes:

— Las infracciones leves, con multa de hasta 300 euros.

— Las infracciones graves, con multa desde 300,01 hasta 1.000 euros.

— Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 1.000,01 hasta 2.000 euros.

Artículo 6.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad podrán retirar, intervenir cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objetos de la prohibición, así como otros materiales o medios empleados.

MIÉRCOLES, 12 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 154

En el caso de infracciones leves en que estén implicados menores, podrá con carácter previo a la apertura del expediente sancionador, remitirse amonestación dirigida a sus padres o tutores o guardadores informando de la conducta infractora.

Artículo 7.- Criterios para la graduación de la sanción.

1. Para la determinación de la cuantía de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La trascendencia de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia y la reiteración.

2. Se entenderá por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. Cuando concurren más de dos circunstancias agravantes del comportamiento sancionable, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, el Órgano competente podrá imponer la sanción superior en grado a la prevista.

4. Cuando no concorra ninguna circunstancia agravante, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, y sí circunstancias atenuantes de la culpabilidad, el Órgano competente podrá imponer la sanción inferior en grado a la prevista.

5. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, al importe de la sanción se le aplicará una reducción del 50%. Esta reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 8.- Responsabilidad de las infracciones.

1. En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias de investigación, tendentes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia

Artículo 9.- Hechos constatados por agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por los agentes de la Autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- La regulación contemplada en la presente Ordenanza se modificará tanto en sus disposiciones reguladoras como en su ámbito de aplicación, en el mismo sentido en que así lo establezcan normas de superior jerarquía dictadas en el ejercicio de sus competencias por las Administración Autónoma de Cantabria o Estatal.

MIÉRCOLES, 12 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 154

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La Alcaldía del Ayuntamiento de Suances queda facultada para dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza".

Suances, 5 de agosto de 2020.

El alcalde,
Andrés Ruiz Moya.

2020/5730

CVE-2020-5730